



<b>CORNARE</b>	
NÚMERO RADICADO:	<b>134-0091-2018</b>
Sede o Regional:	Regional Bosques
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	<b>30/05/2018</b>
Hora:	16:24:21.0...
Folios:	3

## RESOLUCIÓN No.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN  
AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE  
"CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

## CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

## ANTECEDENTES

Que mediante Queja ambiental con radicado No. SCQ-134-0392-2018, del 12 de abril de 2018, donde el interesado manifiesta lo siguiente:

"(...) queja por movimiento de tierra se está generando deslizamiento sobre el nacimiento de una fuente de agua, contaminándola, de esta se benefician 10 familias más abajo (...)"

Que funcionarios de Cornare realizaron visita el día 03 de mayo de 2018, la cual generó Informe Técnico de Queja con radicado No. 134-0153-2018 del 24 de mayo de 2018, en el cual se evidencia que:

## "(...) OBSERVACIONES:

En el recorrido de campo se efectuado en compañía de los señores antes relacionados en este documento se encontró lo siguiente:

- En la orilla derecha de la vía que lleva de la cabecera a la vereda La Peña, municipio de Cocorná, existe una explanación con unos 500 m<sup>2</sup> de área
- Unos tres (3) m abajo tiene construida una berma de contención
- La explanación no cuenta con sistemas de atrapado de sedimento construidos, como trinchos en guadua y con geotextil, gaviones, enrocados o cunetas transversales





- En la parte baja del predio existe una acequia activa
- La referida acequia lleva agua para unas cinco (5) o seis (6) familias
- Atraviesa varios predios
- La acequia opera como cuneta transversal para atrapar sedimento arrastrado desde la explanación.
- El sedimento arrastrado por el drenaje, es atrapado por la acequia.
- La acequia muestra buen mantenimiento.
- Contiguo a la acequia, existe una zona húmeda de donde se abastecen dos (2) acueductos con sistemas de captación rudimentarios
- El referido sedimento es retirado a uno de los lados de la acequia en forma manual, pala.
- La explanación no cuenta con plásticos que eviten el arrastre de sedimentos hacia la zona de nacimiento de donde se surten algunas familias

#### **CONCLUSIONES:**

De acuerdo con las observaciones, se puede concluir que la explanación está incidiendo de manera negativa sobre la parte baja de la explanación y en particular sobre la zona de nacimiento que está antes de la acequia, debido al arrastre de sedimento que se da por efecto la lluvia y es captado por ambos sistemas allí existentes. (...)"

#### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro"*

ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Decreto 2811 de 1974 establece en el Artículo 179°. *“El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación”.*

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrá imponer la medida preventiva de **SUSPENSIÓN** de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja con radicado No. 134-0153-2018 del 24 de mayo de 2018, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o*

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi](http://www.cornare.gov.co/sqi) /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

*situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Suspensión de obra o actividad de forma inmediata, a los señores **NUBIA GONZALEZ DE TORO**, (sin más datos), **CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ VANEGAS**, (sin más datos) y **GUSTAVO MARIN NIETO** (sin más datos), por realizar actividades de movimiento de tierra sin el cumplimiento de los parámetros ambientales, lo cual genera sedimentación a la fuente hídrica, en los predios con coordenadas X: -75° 01' 48" y Y:06° 03' 25" Z:1.319, identificados con Folios de Matricula Inmobiliaria No.018-136572 y No. 018-136573, ubicados en la Vereda La Peña en el Sector La Montañita del Municipio de Cocorná, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

#### **PRUEBAS**

- Queja ambiental con Radicado No. SCQ-134-0392-2018, del 12 de abril de 2018.
- Informe Técnico de Queja con radicado No. 134-0153-2018 del 24 de mayo de 2018

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de Movimiento de Tierra por no cumplir con los parámetros ambientales, lo cual genera sedimentación a la fuente hídrica, que se adelantan en los predios con coordenadas X: -75° 01' 48" y Y:06° 03' 25" Z:1.319, ubicados en la Vereda La Peña en el Sector La Montañita del Municipio de Cocorná, la anterior medida se impone a los señores **NUBIA GONZALEZ DE TORO**, (sin más datos), **CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ VANEGAS**, (sin más datos) y **GUSTAVO MARIN NIETO** (sin más datos)

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO TERCERO:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO CUARTO:** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a los señores **NUBIA GONZALEZ DE TORO**, (sin más datos), **CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ VANEGAS**, (sin más datos) y **GUSTAVO MARIN NIETO** (sin más datos), para que en un término de 60 (SESENTA DIAS) días contados a partir de la notificación del presente acto, cumpla con las siguientes obligaciones:

- Aislar la zona de nacimiento para evitar la entrada de ganado.
- Solicitar ante Cornare la concesión de aguas pertinente a la acequia.
- Conducir el agua en manguera, por la misma acequia y tapar la acequia, por ser muy propensa a dar inicio a procesos erosivos aguas abajo.

En cuanto a la explanación, se deben construir obras para detener o controlar en parte, el arrastre de sedimentos hacia las partes bajas de la explanación y en especial, hacia la zona de nacimiento y la acequia. Obras de contención de sedimento:

- Cunetas perimetrales tanto en la explanación como en su parte inferior.
- Construcción de trinchos con geotextil
- Construcción de gaviones con geotextil
- Impedir que entre agua en la explanación tapando sus taludes y zona plana con plásticos
- Continuar con labores de revegetalización con mani forrajero.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** al Grupo de Control y Seguimiento de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva de conformidad con la programación asignada.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR**, personalmente el presente Acto administrativo a los señores **NUBIA GONZALEZ DE TORO**, (sin más datos), **CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ VANEGAS**, (sin más datos) y **GUSTAVO MARIN NIETO** (sin más datos), quienes se pueden localizar en la Vereda La Peña en el Sector La Montañita del Municipio de Cocorná.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO**  
**DIRECTOR REGIONAL BOSQUES**

Expediente: 05197.03.30173

Fecha: 24/05/2018

Proyectó: Juan David Córdoba Hernández

Revisó: Diana Vásquez

Dependencia: Jurídica Regional Bosques